

**Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00096-00 Proceso: Petición de Herencia Demandante: JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO Demandado: FERNANDO SALAMANDO TOVAR y OTROS Asunto: Interponiendo Recurso de Apelación.**

ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 12:29

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Benedicta Gutierrez <bejedie3@hotmail.com>

Señor(a) Doctor(a):

**JUEZ(A) PRIMERO(A) PROMISCO(A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO -Cartago (V)-**

E. S. D.

Radicado:	76-147-31-84-001-2020-00096-00
Proceso:	Petición de Herencia
Demandante:	JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO
Demandado:	FERNANDO SALAMANDO TOVAR y OTROS
Asunto:	Interponiendo Recurso de Apelación.

El suscrito apoderado judicial de la parte actora en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Apelación contra el Auto No. 303 proferido el 24 de marzo de 2022, denegatorio de la solicitud de declaración de nulidad precisamente radicada por el demandante.

El recurso es procedente conforme lo autoriza el numeral 6° del Art. 321 del CGP, puesto que en el auto impugnado se está denegando una declaración de nulidad; además, por cuanto el apelante está legitimado por activa para impulsarlo, siendo que se trata de una providencia que contiene una decisión que le fue adversa, y por cuanto se interpone en la debida oportunidad procesal.

La argumentación se focaliza en los hechos acaecidos a partir del traslado (electrónico) surtido el 12 de enero de 2021, por efecto de lo ordenado en el Auto 906 del 22 de diciembre de 2020, puesto que un idéntico traslado anterior (de las excepciones de mérito), fue oficiosamente declarado nulo por el mismo Despacho.

El argumento central que se esgrime contra la providencia que se recurre, es que la decisión impugnada se opone a lo que se ordena en los Arts. 7°, 11, 13 y 14 del CGP. Esto acaece, por cuanto conforme se deduce de lo razonado y explicado por el Juzgado recurrido, se omite acatar los lineamientos procesales establecidos en el Art. 9° del Decreto 806 de 2020 en armonía con lo preceptuado el Art. 110 del CGP.

Impera el referido Art. 9° del Decreto 806 de 2020: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. En la parte considerativa del mencionado decreto se lee: “Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio

electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

De lo expuesto, claramente se infiere, que en el escenario del proceso virtual que se regula en el Decreto 806 de 2020, regla que se reitera en la parte considerativa y en la parte resolutive del mismo, se establece una excepción al deber de correr traslado que le compete al juez de conocimiento, “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales”.

De aquí podemos extractar varias consideraciones con respecto al caso concreto que nos atañe:

1. La institución procesal del traslado no consiste solamente en la publicación del listado de traslados, sino, además, en la posibilidad real de que la contraparte conozca el escrito que su contradictor haya radicado en el Despacho, con la finalidad de que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción.
2. Como claramente se comprueba en el caso concreto, la parte demandada jamás acreditó ante el juzgado haber enviado al correo electrónico de mi prohijado o al mío, el escrito de contestación de la demanda, con las variaciones que le debió introducir al mismo por los requerimientos que al efecto le extendió el juzgado de conocimiento, una vez hubo declarado la nulidad del primer traslado.
3. Como consecuencia de lo dicho, debe afirmarse que en realidad no se produjo ningún traslado por iniciativa de la parte demandada, y, sin embargo, esa omisión (que es facultativa), debe contextualizarse dentro de los lineamientos del litigio virtual, que compelen al juez de conocimiento (esta si en forma imperativa), proceder conforme los principios de publicidad, lealtad procesal e igualdad de las partes, dando a conocer a los demás sujetos procesales, lo que la contraparte decidió no comunicarles directamente.
4. En la publicación en el micrositio del juzgado del (segundo) traslado electrónico de las excepciones de mérito, se comprueba que el juzgado recurrido hipervinculó (o enlazó electrónicamente) otros documentos diferentes a las “Excepciones de Mérito”, por lo que resulta forzoso concluir que en el traslado de las excepciones de mérito que publicó en su micrositio, el juzgado no trasladó las excepciones de mérito, lo cual es incoherente y constituye una maniobra o actuación procesal que daña o pone en riesgo la transparencia de la dirección del proceso.
5. Respecto a lo último que se ha afirmado, en el memorial remitido al juzgado (vía correo electrónico el 15 de enero de 2021), se relacionan los exóticos documentos hipervinculados, así:

“Lo anterior, por cuanto en el Traslado No. 2 publicado en el micrositio del Despacho el día 12 de enero de 2021 se me dan a conocer documentos, en los cuales, ninguno de ellos corresponde al cuerpo de la contestación de la demanda; los documentos que me remitieron fueron los siguientes: 1. Evidencia (en un folio, impreso por mí en hoja tamaño carta) de mensaje de datos del día 9 de diciembre de 2020, desde el correo bejedie3@hotmail hasta el correo j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, que refiere como asunto “Envío subsanación y anexos de la demanda 2020-00096”. Como autor del mensaje aparece JAIME SABOGAL VARELA. 2. En tres folios (impresos por mí en hoja tamaño carta) un escrito que al parecer se refiere a la subsanación de una contestación de la demanda. 3. En seis folios (impresos por mí en hoja tamaño carta) un escrito que contiene un poder otorgado por FERNANDO, JOSÉ ARLEX, AMANDA, FARLEY, LUIS HORACIO, ADRIANA y JUAN VICENTE SALAMANDO TOVAR al abogado JAIME SABOGAL VARELA, y las respectivas autenticaciones notariales de las firmas de los otorgantes. 4. En dos folios (impresos por mí en hoja tamaño carta) evidencia de un mensaje de datos desde el correo hnessalamandotovar@gmail.com hasta el correo bejedie3@hotmail.com, contentivo de un poder, al parecer otorgado por ALEXANDER, YOLANDA EUNICE y MARIA DOLORES SALAMANDO TOVAR. 5. En cinco (5) folios (impresos por mí en hoja tamaño carta), lo que al parecer es una copia de la escritura pública No. 131 otorgada el 21 de abril de 1899 en el Distrito de Cartago, Departamento del Cauca, por el Notario Público del Circuito del Quindío”.

6. Por ser un yerro hipervincular (en forma incoherente) a un traslado de “Excepciones de Mérito” documentos que no contienen las tales excepciones, el juzgado propone la peregrina tesis excusativa de que: “(...) valga aclarar que, aunque el acto de traslado válido fue el ocurrido el 12 de enero de 2021, desde antigua calenda ya el demandante tenía acceso al expediente, mismo que le fuera notificado en su buzón de

correspondencia electrónico. De allí que incluso con el acceso concedido el 19 de enero de 2021, el mandatario pudo obrar con diligencia y acceder a la carpeta (...)" . Significa lo anterior, que el juzgado, una vez le precluyó a mi prohijado la oportunidad de replicar las excepciones de mérito, ahí sí, procedió, según su dicho, a facilitar el conocimiento de las mismas. Y, además, como si fuera poco, se vale de circunstancias que acaecieron en noviembre de 2020, para asegurar que por ellas tuvo conocimiento de lo que aconteció posteriormente en enero de 2021 (¡!).

Por lo expuesto, se peticiona revocar la decisión del juez recurrido, disponiendo en su lugar la nulidad del segundo traslado y ordenando que este se cumpla conforme los criterios establecidos en la normatividad vigente.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA  
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)  
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Este mismo documento se adjunta en archivo PDF.

Señor(a) Doctor(a):

**JUEZ(A) PRIMERO(A) PROMISCUO(A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO -Cartago (V)-**

E. S. D.

Radicado:	76-147-31-84-001-2020-00096-00
Proceso:	Petición de Herencia
Demandante:	JORGE HERNEY MORENO SALAMANDO
Demandado:	FERNANDO SALAMANDO TOVAR y OTROS
Asunto:	Interponiendo Recurso de Apelación.

El suscrito apoderado judicial de la parte actora en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Apelación contra el Auto No. 303 proferido el 24 de marzo de 2022, denegatorio de la solicitud de declaración de nulidad precisamente radicada por el demandante.

El recurso es procedente conforme lo autoriza el numeral 6° del Art. 321 del CGP, puesto que en el auto impugnado se está denegando una declaración de nulidad; además, por cuanto el apelante está legitimado por activa para impulsarlo, siendo que se trata de una providencia que contiene una decisión que le fue adversa, y por cuanto se interpone en la debida oportunidad procesal.

La argumentación se focaliza en los hechos acaecidos a partir del traslado (electrónico) surtido el 12 de enero de 2021, por efecto de lo ordenado en el Auto 906 del 22 de diciembre de 2020, puesto que un idéntico traslado anterior (de las excepciones de mérito), fue oficiosamente declarado nulo por el mismo Despacho.

El argumento central que se esgrime contra la providencia que se recurre, es que la decisión impugnada se opone a lo que se ordena en los Arts. 7°, 11, 13 y 14 del CGP. Esto acaece, por cuanto conforme se deduce de lo razonado y explicado por el Juzgado recurrido, se omite acatar los lineamientos procesales establecidos en el Art. 9° del Decreto 806 de 2020 en armonía con lo preceptuado el Art. 110 del CGP.

Impera el referido Art. 9° del Decreto 806 de 2020: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del

mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". En la parte considerativa del mencionado decreto se lee: "Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

De lo expuesto, claramente se infiere, que en el escenario del proceso virtual que se regula en el Decreto 806 de 2020, regla que se reitera en la parte considerativa y en la parte resolutive del mismo, se establece una excepción al deber de correr traslado que le compete al juez de conocimiento, "cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales".

De aquí podemos extraer varias consideraciones con respecto al caso concreto que nos atañe:

1. La institución procesal del traslado no consiste solamente en la publicación del listado de traslados, sino, además, en la posibilidad real de que la contraparte conozca el escrito que su contradictor haya radicado en el Despacho, con la finalidad de que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción.
2. Como claramente se comprueba en el caso concreto, la parte demandada jamás acreditó ante el juzgado haber enviado al correo electrónico de mi prohijado o al mío, el escrito de contestación de la demanda, con las variaciones que le debió introducir al mismo por los requerimientos que al efecto le extendió el juzgado de conocimiento, una vez hubo declarado la nulidad del primer traslado.
3. Como consecuencia de lo dicho, debe afirmarse que en realidad no se produjo ningún traslado por iniciativa de la parte demandada, y, sin embargo, esa omisión (que es facultativa), debe contextualizarse dentro de los lineamientos del litigio virtual, que compelen al juez de conocimiento (esta si en forma imperativa), proceder conforme los principios de publicidad, lealtad procesal e igualdad de las partes, dando a conocer a los demás sujetos procesales, lo que la contraparte decidió no comunicarles directamente.
4. En la publicación en el micrositio del juzgado del (segundo) traslado electrónico de las excepciones de mérito, se comprueba que el juzgado recurrido hipervinculó (o enlazó electrónicamente) otros documentos diferentes a las "Excepciones de Mérito", por lo que resulta forzoso concluir que en el traslado de las excepciones de mérito que publicó en su micrositio, el juzgado no trasladó las excepciones de mérito, lo cual es incoherente y constituye una maniobra o actuación procesal que daña o pone en riesgo la transparencia de la dirección del proceso.
5. Respecto a lo último que se ha afirmado, en el memorial remitido al juzgado (vía correo electrónico el 15 de enero de 2021), se relacionan los exóticos documentos hipervinculados, así:  
"Lo anterior, por cuanto en el Traslado No. 2 publicado en el micrositio del Despacho el día 12 de enero de 2021 se me dan a conocer documentos, en los cuales, ninguno de ellos corresponde al cuerpo de la contestación de la demanda; los documentos que me

- remitieron fueron los siguientes: 1. Evidencia (en un folio, impreso por mí en hoja tamaño carta) de mensaje de datos del día 9 de diciembre de 2020, desde el correo bejedie3@hotmail hasta el correo j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, que refiere como asunto “Envío subsanación y anexos de la demanda 2020-00096”. Como autor del mensaje aparece JAIME SABOGAL VARELA. 2. En tres folios (impresos por mí en hoja tamaño carta) un escrito que al parecer se refiere a la subsanación de una contestación de la demanda. 3. En seis folios (impresos por mí en hoja tamaño carta) un escrito que contiene un poder otorgado por FERNANDO, JOSÉ ARLEX, AMANDA, FARLEY, LUIS HORACIO, ADRIANA y JUAN VICENTE SALAMANDO TOVAR al abogado JAIME SABOGAL VARELA, y las respectivas autenticaciones notariales de las firmas de los otorgantes. 4. En dos folios (impresos por mí en hoja tamaño carta) evidencia de un mensaje de datos desde el correo hnossalamandotovar@gmail.com hasta el correo bejedie3@hotmail.com, contenido de un poder, al parecer otorgado por ALEXANDER, YOLANDA EUNICE y MARIA DOLORES SALAMANDO TOVAR. 5. En cinco (5) folios (impresos por mí en hoja tamaño carta), lo que al parecer es una copia de la escritura pública No. 131 otorgada el 21 de abril de 1899 en el Distrito de Cartago, Departamento del Cauca, por el Notario Público del Circuito del Quindío”.
6. Por ser un yerro hipervincular (en forma incoherente) a un traslado de “Excepciones de Mérito” documentos que no contienen las tales excepciones, el juzgado propone la peregrina tesis excusativa de que: “(...) valga aclarar que, aunque el acto de traslado válido fue el ocurrido el 12 de enero de 2021, desde antigua calenda ya el demandante tenía acceso al expediente, mismo que le fuera notificado en su buzón de correspondencia electrónico. De allí que incluso con el acceso concedido el 19 de enero de 2021, el mandatario pudo obrar con diligencia y acceder a la carpeta (...)”. Significa lo anterior, que el juzgado, una vez le precluyó a mi prohijado la oportunidad de replicar las excepciones de mérito, ahí sí, procedió, según su dicho, a facilitar el conocimiento de las mismas. Y, además, como si fuera poco, se vale de circunstancias que acaecieron en noviembre de 2020, para asegurar que por ellas tuvo conocimiento de lo que aconteció posteriormente en enero de 2021 (¡!).

Por lo expuesto, se peticiona revocar la decisión del juez recurrido, disponiendo en su lugar la nulidad del segundo traslado y ordenando que este se cumpla conforme los criterios establecidos en la normatividad vigente.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA  
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)  
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.